

Modificación de varias Ordenanzas Fiscales (continuación)

III.C.1073

Artículo Quinto: Cuota Tributaria.— La cuota tributaria será la resultante de aplicar el tipo de trescientos por cien sobre la base de gravamen corregida por los siguientes coeficientes multiplicadores:

Primero: Categoría de la calle:

- A.— Calle de primera categoría: 2
- B.— Calle de segunda categoría: 1,5
- C.— Calle de tercera categoría: 1

Segundo: Superficie ocupada (Incluidos anexos):

1. Comercial al por mayor:

- A.— Hasta 200 m²: 1
- B.— De 200 a 500 m²: 1,5
- C.— Superior a 500 m²: 2

2. Comercio al por menor:

- A.— Hasta 50 m²: 1
- B.— De 50 a 100 m²: 1,5
- C.— Superior a 100 m²: 2

3. Servicios:

- A.— Hasta 50 m²: 1
- B.— De 50 a 100 m²: 1,5
- C.— Superior a 100 m²: 2

4. Profesionales:

- A.— Hasta 30 m²: 1
- B.— De 30 a 60 m²: 1,5
- C.— Superior a 60 m²: 2

Artículo Sexto: No sujeción.— 1. No estarán sujetos a la tasa, pero tienen que proveerse de la oportuna licencia:

A.— Los traslados motivados por una situación eventual de emergencia, por causa de obras en los locales, siempre que estas se hallen previstos de la correspondiente licencia.

B.— Los traslados determinados por derribo forzoso, hundimiento, incendio, y los que se verifiquen en cumplimiento de ordenes y disposiciones oficiales.

C.— Los cambios de titular por sucesión "moris causa" entre cónyuges, y entre ascendientes y descendientes, siempre que desde la fecha de otorgamiento de la licencia no hayan transcurrido diez años.

D.— La variación de la razón social de sociedades no anónimas por defunción de alguno de sus socios.

2. Será condición para la aplicación de estas no sujeciones que el local objeto de apertura o reapertura tenga igual superficie que el primitivo y que se ejerza en el la misma actividad.

Estarán bonificadas en el 50% del importe resultante de aplicar el artículo quinto las Licencias de Apertura por traslados de establecimientos o locales desde zonas en que no corresponda su implantación, aunque esté permitida o tolerada, a aquellas otras zonas consideradas por la Administración Municipal, como propiamente adecuadas, siempre y cuando sea la misma la actividad a desarrollar en el nuevo local en el 50%.

Artículo Octavo: Requisitos de las no sujeciones y bonificaciones.— 1. Las personas interesadas en la obtención de las exenciones o bonificaciones, establecidas en esta Ordenanza Fiscal lo solicitarán de la Administración Municipal acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención.

2. La obtención de exenciones "mortis causa" estará condicionada a que:

a) El causante hubiera obtenido la oportuna licencia para el ejercicio de la actividad de que se trate o que hubiera solicitado la exención de que alcanzase.

b) Se acredite la continuidad en el ejercicio de la misma actividad de que se trate.

c) Se solicite antes de transcurrido un año desde la muerte del causante.

d) Desde la fecha de otorgamiento de la licencia al causante no hayan transcurrido diez años.

Artículo Noveno: Recargos.— 1. En los establecimientos, locales, industrias, etc. calificados de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas satisfarán:

- a) Actividades molestas: 50%
- b) Actividades nocivas o insalubres: 75%
- c) Actividades peligrosas: 100%

2. Los establecimientos dedicados a espectáculos y similares así como los Bancos, Cajas de Ahorro y demás establecimientos financieros y Sucursales de los mismos tendrán un recargo de la cuota tributaria del cien por cien.

Artículo Décimo: Declaraciones.— Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud en el impreso establecido al efecto y que se entregará en Gestión Tributaria, acompañado de copia de la Carta de Pago por la Licencia Fiscal correspondiente.

Artículo Décimo Primero: Declaraciones.— Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud, en el impreso establecido al efecto y que se entregará en Gestión tributaria acompañado de copia de la Carta de Pago por la Licencia Fiscal correspondiente.

Artículo Décimo Segundo: Liquidaciones.— Los obligados al

pago harán efectivas sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos fijados en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento, para las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración Municipal.

Artículo Décimo Tercero: Infracciones y sanciones.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

Disposición Final.— El acuerdo de imposición de este tributo fue tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada inicialmente por la Corporación el 30 de septiembre de 1986, y comenzará a regir el primero de enero de 1987, junto con el Presupuesto General de dicho ejercicio, siguiendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Disposición Derogatoria.— A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la Ordenanza Fiscal n.º 9 reguladora de la tasa por prestación del servicio de Licencias Urbanísticas.

ORDENANZA FISCAL N.º 10 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA.

Disposición General.— 1. En uso de las facultades concedidas en el artículo 199.b) del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de agua potable a domicilio.

2. Será objeto de esta tasa la utilización de las redes del Ayuntamiento para el consumo y utilización del agua.

Artículo Primero: Hecho imponible.— El hecho imponible está determinado por:

a) La prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio o local comercial, industrial o análogo.

b) La realización de trabajos por el personal del servicio de aguas para el mantenimiento de instalaciones de los sujetos pasivos.

c) La instalación de contadores de agua.

Artículo Segundo: Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nace por el suministro de agua a domicilio o local comercial, industrial o análogo, así como la realización de los trabajos por el personal del servicio de aguas, y la instalación de contadores de agua previa solicitud del sujeto pasivo.

Artículo Tercero: Sujeto pasivo.— 1. Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas naturales o jurídicas que soliciten los servicios determinados en el artículo primero de esta Ordenanza.

2. Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de sustitutos del contribuyente y obligados al pago de la misma las personas naturales o jurídicas propietarias de los inmuebles que utilicen los servicios determinados en el artículo primero de esta Ordenanza.

3. A efectos de esta tasa se considerarán propietarios y serán sujetos pasivos obligados al pago de la misma, aquellas personas naturales o jurídicas que en la solicitud de autorización de enganche con la red de aguas, así lo declaren.

Artículo Cuarto: Exenciones.— No se admitirá en materia de esta tasa beneficio tributario alguno.

Artículo Quinto: Base imponible.— La base imponible se determinará en función del número de metros cúbicos de agua consumida, los mm. de diámetro de la toma de agua, el número de horas y personas necesarias para realizar los trabajos, los mm. de diámetro de los contadores.

Artículo Sexto: Tarifas.— 1. Las tasas por prestación de servicio se devengarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

Primera: Derechos de enganche.

Por cada mm. de diámetro de la toma de agua, 215 Pts.

Segunda: Trabajos realizados por el servicio de aguas.

Por cada persona y hora que preste el servicio, 1.080 Pts.

Tercera: Contadores. Adquisición.

— De trece milímetros: 4.350 Pts.

— De veinte milímetros: 5.850 Pts.

— De veinticinco milímetros: 8.425 Pts.

— De treinta milímetros: 11.900 Pts.

— De cuarenta milímetros: 17.300 Pts.

— De cincuenta milímetros: 33.875 Pts.

Cuarta: Contadores. Reparación.

— De trece milímetros: 1.400 Pts.

— De veinte milímetros: 1.400 Pts.

— De veinticinco milímetros: 1.850 Pts.

— De treinta milímetros: 1.850 Pts.

— De cuarenta milímetros: 2.275 Pts.

— De cincuenta milímetros: 2.275 Pts.

Quinta: Consumo de agua en suelo urbano destinado a usos domésticos.

a) Inferior a veinte m³ cuatrimestrales a 28 Pts./m³.

b) Comprendido entre veinte y cuarenta metros cúbicos